

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

**RADICADO: 13001 -31-03-001-2012-00222-00  
REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVA  
DEMANDANTE: ROSA ESTHER LOZANO LUGO  
DEMANDADO: JOAQUÍN ANANÍAS**

**Cartagena de Indias, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

### **1. OBJETIVO:**

Se encuentra al despacho pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada de los opositores y en contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, que declaró improcedente el recurso de la misma naturaleza impetrado en contra del auto de calendas 3 de marzo del 2022, en el asunto de referencia.

### **2. CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 318 inc.4 del CGP *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Con base en dicha normativa, sostiene la recurrente interpone recurso de reposición en contra de proveído de fecha 28 de junio del 2022. Sin embargo, es de advertir, que la inconformidad de memorialista, se dirige nuevamente sobre los mismos argumentos contenidos en el memorial de recurso de reposición dirigido en contra el auto del 3 de marzo del 2022, el cual fue declarado improcedente en el proveído ahora cuestionado, y por tanto no se trata de ningún punto nuevo que deba atenderse con base en la citada disposición, lo cual conduce a concluir, que no se encuentra estructurado el supuesto normativo, que abra paso a entrar a dilucidar la inconformidad de la peticionaria, pues ciertamente, ya fue atendida por este despacho en el auto cuestionado, sin que sobre reafirmar en esta oportunidad que las decisiones proferidas en el trámite de la recusación no son susceptibles de recurso alguno, incluido el auto de fecha 3 de marzo del 2020, que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, como quiera que este es proferido precisamente en el curso de la recusación promovida por la ahora recurrente.

No obstante, sí constituye novedad, lo referente a la sanción impuesta a la abogada LLAMILETH CASSERES SANCHEZ, por haber incurrido en la conducta descrita en el art. 79 núm. 6 del CGP, por lo que se abre paso atender la resistencia que ante tal decisión eleva la memorialista, la cual fundamenta en lo señalado en el art.80 del Código General del Proceso, según el cual, cada una de las partes responderán con las actuaciones procesales temerarias o de mala fe que cause a la otra o a terceros intervinientes, cuando en el proceso o incidente, aparezca prueba de la conducta, el juez sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena la sentencia o en el auto que la decida.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** **Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

A partir de la cual explica, que dicha norma exige que, para imponer una sanción a un litigante, exista en el expediente la prueba de la conducta del abogado, es decir, la prueba que el abogado actuó de mala fe. Que la buena fe se presume, la mala fe hay que probarla. Que toda forma de responsabilidad objetiva esta proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano y por ende cualquier responsabilidad que se pretenda atribuir a una persona debe hacerse a titulo de dolo, culpa o pretensión, so pena de estarse violando al procesado el derecho fundamental al debido proceso.

Asevera además, que no necesita introducir al plenario citas amañadas para pregonar irregularidades en el proceso, que afirma existen y saltan a la vista.

Relieva la distinción entre los conceptos de temeridad y mala fe, y termina cuestionando, ¿sí es la memorialista la que está actuando de mala fe? ¿Dónde está la prueba de los engaños desplegados para ocultar la verdad? ¿A cuál de las partes dentro del presente proceso ha irrogado perjuicios al citar el texto inexacto?, con base al cual se quiere sancionar imponiendo una multa de 10 salarios mínimos. -

Ahora bien, según se extrae de lo anterior, la reponente se opone a la sanción que le viene impuesta, al no estar probada o no existir mala fe o temeridad en su actuación a la luz de lo previsto en el art. 80 del CGP.

Frente a lo cual, cabe recordar lo previsto en el art.66 del C.C., el cual prevé el régimen de presunciones existente en nuestra legislación, estableciendo dos tipos: i. Presunciones Legales y 2. Presunciones de derecho. Las primeras de esta son las fijadas por la misma ley, y admiten prueba en contrario, y las segundas de esta, a diferencias de las legales no admiten prueba en contrario y están reseñadas de ese modo en la ley.

Es así, como el Código General del Proceso art. 79, establece un listado taxativo que permite al funcionario judicial presumir la existencia de temeridad o mala fe en las actuaciones de las partes o sus apoderados. Que al punto que nos concierne según lo relievado en la decisión cuestionada, se estructura la consagrada en el n° 6, esta es: *“Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”*, ello, en virtud a la cita que hiciere de manera acomodada la precursora de la reposición del art. 140 del CGP, para sustentar la supuesta irregularidad incurrida por este despacho en el trámite de la recusación que la misma hiciere contra la titular de este despacho judicial.

En dicha decisión, de manera clara fue puesto de relieve lo ostensible de la transcripción inexacta, que apoya por demás la misma memorialista con la explicación que repliega a partir de la misma cita errónea, que según sus términos dice que *“el Tribunal Superior de Bolivar, no es competente para resolver el conflicto de competencias generado por la recusación, en el evento que el juez que le sigue a Usted en curso, no acepte la recusación, este último deberá remitir el expediente al superior”*, a partir de lo cual se desprende que no fue un simple lapsus de transcripción, sino todo lo contrario, fue intencional y deliberada, lo cual abre paso a que se estructure la presunción legal de mala fe o temeridad a que se contrae el art. 79 núm. 6 del CGP, y que según lo visto, no fue desvirtuada por parte de la opugnante.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

En este orden de ideas, no es óbice lo dicho por la recurrente referente a la falta de prueba de su actuar de mala fe o temerario para imponer sanción, pues se itera, se trata de una presunción legal, frente a la cual basta con probar el antecedente señalado en la ley para inferir la existencia de un hecho, que en este caso, se trata de la temeridad o mala fe en que incurre la parte que o el apoderado que deliberadamente haga transcripciones o citas inexactas, tal y como quedó acreditado en el plenario.

En suma, de lo anterior, no se accederá el despacho a revocar el proveído recurrido, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio no se concede por no encontrarse la decisión cuestionada en el listado taxativo contenido en el art. 321 del CGP, como susceptible de alzada, ni en norma especial que así lo contemple.

En razón de lo anterior y en mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 28 de junio del 2022, por las razones develadas en esta decisión.

**SEGUNDO: NO CONCEDER**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nohora García Pacheco'.

**NOHORA GARCÍA PACHECO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Eugenia García Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc1fd028c9bfa140eeb11588e01226747461c6ba44bc4544963bf328522f568**

Documento generado en 22/09/2022 07:29:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>